

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales..	0,80 pesetas línea
Los de subastas.....	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de abril).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 68

El Sr. Subsecretario de Gobernación telegráficamente me comunica lo siguiente:

«Llamo la atención de V. S. sobre artículo sexto Real decreto relativo a formación de Catastro parcelario, inserto en la «Gaceta» de cuatro del actual, a fin de que por los Ayuntamientos de esa provincia se proceda inmediatamente a cumplimentar cuanto en aquel se dispone.»

Artículo que se cita

«Artículo 6.^o Los Ayuntamientos que no tengan deslindados ni amojonados sus términos municipales, lo ejecutarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del improrrogable plazo de seis meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto-ley.

Para la colocación provisional de los hitos o mojones se atenderá solamente a la posesión de hecho en el momento en que se lleve a cabo la operación, conforme a lo prevenido en las leyes de 23 de Diciembre de 1870, 27 de Marzo de 1900, 23 de Marzo de 1906 y Real decreto de 2 de Julio de 1924, cuando no se pudiera marcar la

línea de derecho por haber discrepancia entre los Municipios colindantes.

En este caso se marcará una línea provisional que no prejuzgará los derechos que puedan corresponder a cada Ayuntamiento, la cual se respetará hasta que, cumplimentado lo que disponen los artículos 28 y 29 del Real decreto antes mencionado, se pueda proceder a efectuar los amojonamientos administrativos.

El Ministerio de la Gobernación encargará a los Gobernadores de provincia la inexcusable ejecución de este mandato, autorizándoles para realizarlo de oficio y a costa de los Ayuntamientos morosos que no lo cumplieran.

Los Gobernadores civiles de las provincias circularán al efecto las necesarias órdenes e instrucciones comunicándose directamente o por medio de sus Delegados con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral, a cuyo Centro darán cuenta mensualmente del estado en que se encuentran las operaciones de deslinde en todos los Ayuntamientos de la zona de su mando, remitiendo copia de las actas levantadas».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 8 de abril de 1925.

488

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

CARRETERAS.—EXPROPIACIÓN

Hallándose decretada la necesidad de la ocupación de las fincas que en término municipal de Peñarrubia han de ser expropiadas con las obras del trozo 4.^o de la carretera de Cabuérniga a La Hermida, Sección de Puente-nansa a La Hermida, por resolución de este Gobierno fecha 3 de febrero último, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 4 del mismo mes, y teniendo en cuenta que, según manifiesta la Jefatura de Obras públicas de la provincia, la expropiación afecta a varias fincas que no fueron consignadas en la relación nominal de propietarios que sirvió de base al expediente, he acordado resolver que los propietarios de las fincas que figuran a continuación puedan designar, en el plazo de ocho días que señala la ley de Expropiación forzosa, perito que le

represente en el expediente, en cuanto se relaciona con las fincas que a cada uno se le indican, o manifestar que se hallan conformes con el que se ha nombrado por la Administración, que es el ayudante de Obras pública don Julián Cereceda Gargollo.

Relación que se cita

- 1.—Mateo Escudero, vecino de Linares; clase de la finca: tierra; sitio en que radica: Traslarijosa.
 - 2.—Lucas Cortines, ídem, bravío, ídem.
 - 3.—Gabriel Caso, ídem, ídem, Brejo.
 - 4.—José Caldas, ídem, prado, ídem.
 - 5.—Joaquina Allende, ídem, bravío, ídem.
 - 6.—Herederos de Isidoro Verdeja, ídem, ídem, Los Dejos.
 - 7.—Inocencio Cortines, ídem, prado, ídem.
 - 8.—José Sánchez, ídem, ídem, ídem.
 - 9.—Marcelino Fernández, de Roza, ídem, ídem.
 - 10.—José Sánchez, de Linares, bravío, ídem.
 - 11.—Rafael Cotera, de Navedo, prado y bravío, ídem.
 - 12.—Francisco Alvarez, Linares, tierra, ídem.
- Santander, 7 de abril de 1925.

El gobernador civil,
Ricardo Oreja Elósegui.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: El Presidente y Secretario de la Junta Central de Subdelegados de Sanidad, en instancia dirigida al Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, solicitan, en nombre de todos los funcionarios de igual clase de España, que los preceptos del Real decreto de 25 de Febrero último, disponiendo el ingreso por oposición para cubrir las plazas vacantes de Subdelegados de Medicina, se haga extensivo a las Subdelegaciones de Farmacia y Veterinaria.

Y aun cuando no fué precisamente por la importancia del cargo de Subdelegado de Medicina, por lo que se exigió a estos funcionarios la garantía de la oposición para su ingreso, sino por ir a él anejos el de Inspector municipal de Sanidad del sitio de su residencia y el de Inspector de Sanidad del distrito correspondiente, circunstancias que no concurren en las Subdelegaciones de Farmacia y Veterinaria, no hay razón alguna, sin embargo, que se oponga a que se acceda a lo solicitado; antes al contrario, las conveniencias del servicio así lo aconsejan, ya que la oposición será siempre un medio de seleccionar el personal que haya de desempeñar tales cargos. Con tal fin, se propone la reforma del artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, que determinaba el concurso para la provisión de los mismos.

Al propio tiempo, y habiéndose notado en la práctica algunas deficiencias en la redacción del Real decreto de 25 de Febrero citado, que exigen una aclaración, conveniente será aprovechar esta oportunidad para tal fin. Es una de ellas la necesidad de dar favorable acogida a la razonada súplica elevada al Ministerio de la Gobernación por varios Subdelegados de Medicina en propiedad, a fin de que se modifique el extremo referente al límite fijado a la edad para las oposiciones en el expresado Cuerpo, no haciendo extensivo este límite a aquellos Subdelegados en propiedad, a quienes pudiese convenir hacer oposicio-

nes a nuevas plazas vacantes; toda vez que para optar a las mismas tenían ya un derecho preferente reconocido por la legislación anterior y que dejó sin efecto el mencionado Real decreto.

Es también de urgente necesidad el determinar claramente la edad a la que hayan de ser jubilados los Subdelegados de las tres ramas de la Sanidad pública, pues si bien el Real decreto de 3 de Febrero de 1911, dispuso su cese al cumplir los sesenta y cinco años, pudiendo, con arreglo al de 19 de Noviembre de 1916, continuar hasta cumplir los setenta, previo expediente de capacidad física, estos preceptos se consideran de hecho modificados, con relación a los Subdelegados de Medicina, a quienes se hace aplicación del Real decreto de 11 de Mayo de 1922, que fija la edad de sesenta y siete años para la jubilación de todos los funcionarios médicos dependientes del Ministerio de la Gobernación, siquiera en el mismo no se haga mención alguna del referido Cuerpo de Subdelegados, lo que ha dado lugar a infinidad de consultas y reclamaciones sobre la pertinencia de su aplicación a los mismos.

Parece, pues, lógico que se determine una misma edad para la jubilación de todos los Subdelegados de Sanidad, sin distinción de clase, y que siguiendo el criterio iniciado en el Real decreto de 30 de Mayo de 1922, con relación a los facultativos Médicos dependientes del Ministerio de la Gobernación, y que a su vez es reflejo del que se mantiene en la ley de Funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918, se fije la de los sesenta y siete años.

Es otra de las innovaciones que aconseja la necesidad sentida en la práctica, la de dar facultades a las Juntas provinciales de Sanidad para que al convocar a oposiciones para cubrir plazas vacantes de Subdelegados de Medicina en las capitales de provincias, puedan ampliar aquellas a una más de las vacantes existentes, quedando el elegido en concepto de supernumerario, adscrito a prestar sus servicios como Auxiliar en la Inspección de Sanidad correspondiente, con derecho a ocupar la primer vacante que en la capital se produzca. Quéjense, con sobrado motivo, los Inspectores provinciales de Sanidad, de no tener personal auxiliar alguno que con ellos comparta los múltiples trabajos de oficina. Tan sólo 23 Inspectores tenían adscrito en presupuestos anteriores un Oficial de Administración, que ha dejado de figurar en el presupuesto vigente, creándose así una situación verdaderamente difícil a dichos funcionarios, por no poder atender con la diligencia y puntualidad debidas al trámite y despacho de los asuntos de oficina y acudir al propio tiempo sin punibles dilaciones a inspeccionar, comprobar y, en caso necesario, corregir las deficiencias e infracciones que en orden a la salud pública les sean denunciadas en los diferentes pueblos de la provincia, y con mayor motivo si se relacionan con la aparición de casos infecciosos, de cuya rapidez en la comprobación y adopción de medidas preventivas puede depender el que no lleguen a constituir focos epidémicos.

Por todo lo expuesto, el Jefe del Gobierno tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 2 de Abril de 1925.—Señor A. L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan de Subdelegados de Farmacia y Veterinaria se

proveerán por concurso-oposición, de igual modo que las de Medicina, con arreglo al Reglamento y programa que a este efecto redacte el Real Consejo de Sanidad para cada una de las expresadas ramas.

Artículo 2.º Las Juntas provinciales de Sanidad, tan pronto como tengan conocimiento de la existencia de vacantes en cualquiera de ellas, convocarán a oposición para cubrir las mismas, señalando un término prudencial, que no excederá de tres meses entre ésta y la convocatoria.

Artículo 3.º La misma Junta designará los individuos que han de constituir los respectivos Tribunales encargados de juzgar las oposiciones y que se compondrán del Inspector provincial de Sanidad, Presidente, y de dos Vocales técnicos designados por la Junta provincial de Sanidad en pleno, y de los cuales uno, por lo menos, habrá de ser Farmacéutico o Veterinario, según la clase de vacantes de que se trate.

Artículo 4.º Los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones a cualquiera de las tres ramas de Subdelegados (de Medicina, Farmacia o Veterinaria) no podrán aprobar mayor número de opositores que el de plazas anunciadas a la oposición en las respectivas convocatorias.

Artículo 5.º Los Subdelegados de Sanidad que lo sean en propiedad en virtud del reglamentario concurso que para su nombramiento exigía el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, tendrán derecho a opositar nuevas vacantes de iguales cargos, sin la limitación de edad preceptuada para los de nuevo ingreso.

Artículo 6.º Los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria serán jubilados sin excepción ninguna clase, al cumplir los sesenta y siete años de edad.

Artículo 7.º En casos de vacantes de Subdelegaciones de Medicina en las capitales de provincia, las Juntas provinciales de Sanidad respectivas podrán incluir en la convocatoria de oposición, además de aquéllas, una de supernumerario, que corresponderá al último de los aprobados, el cual quedará adscrito, como Auxiliar, a los servicios de la Inspección provincial de Sanidad, y para sustituir a los demás Subdelegados de Medicina de la capital, en casos de ausencia y enfermedades y con derecho expresamente reconocido, a ocupar, sin nueva oposición, la primer vacante que se produzca.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a dos de abril de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers

(«Gaceta» 4 abril).

474

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 28 de marzo último, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Fiscal municipal de Ribamontán al Monte, a don Arsenio Ruiz Setién:

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 6 de abril de 1925.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

483

Tesorería-Contaduría de Hacienda de Santander

Liquidación general de débitos y créditos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para con el Estado.

ANUNCIO

Como resultado de la liquidación practicada a los Ayuntamientos que se detallan por sus débitos y créditos al Estado hasta 31 de diciembre de 1916, en virtud del dictamen-ley de 2 de marzo de 1917, la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, por estados de compensación de fecha 24 marzo corriente, fijó en las cantidades siguientes las cifras definitivas de débitos y créditos, en vista de las cuales, y dispuesto por el apartado A) del artículo 3.º del Real decreto de 12 de abril de 1924 que del débito líquido hasta fin de 1916 que a cada Corporación resulte se deduzca una bonificación del 70 por 100, esta Tesorería-Contaduría ha aprobado con fecha de hoy la siguiente liquidación:

Castro Urdiales.—Débitos hasta fin de 1916: 68,91; créditos hasta fin de 1916: 00; débito líquido: 68,91; ingresos hasta 13 de abril de 1924: 00; saldo: 68,91; bonificación del 70 por 100: 48,23; líquido exigible: 20,68 pesetas.

Escalante.—Débitos hasta fin de 1916: 6,83; créditos: 00; débito líquido: 6,83; ingresos: 00; saldo: 6,83; bonificación del 70 por 100: 4,78; líquido exigible: 2,05.

Lamasón.—Débitos hasta fin de 1916: 10,90; créditos: 00; débito líquido: 10,90; ingresos: 00; saldo: 10,90; bonificación del 70 por 100: 7,63; líquido exigible: 3,27.

Miengo.—Débitos hasta fin de 1916: 88,48; créditos: 00; débito líquido: 88,48; ingresos: 00; saldo: 88,48; bonificación del 70 por 100: 61,93; líquido exigible: 26,55.

Rasines.—Débitos hasta fin de 1916: 393,19; créditos: 00; débito líquido: 393,19; ingresos: 00; saldo: 393,19; bonificación del 70 por ciento: 275,23; líquido exigible: 117,96.

Saro.—Débitos hasta fin de 1916: 62,49; créditos: 00; débito líquido: 62,49; ingresos: 00; saldo: 62,49; bonificación del 70 por 100: 43,74; líquido exigible: 18,75.

Tudanca.—Débitos hasta fin de 1916: 167,64; créditos: 00; débito líquido: 167,64; ingresos: 00; saldo: 167,64; bonificación del 70 por 100: 117,34; líquido exigible: 50,30.

Udías.—Débitos hasta fin de 1916: 1.052,84; créditos: 00; débito líquido: 1.052,84; ingresos: 00; saldo: 1.052,84; bonificación del 70 por 100: 736,98; líquido exigible: 315,86.

Vega de Liébana.—Débitos hasta fin de 1916: 3,38; créditos: 00; débito líquido: 3,38; ingresos: 00; saldo: 3,38; bonificación del 70 por 100: 2,36; líquido exigible: 1,02.

Villaverde de Trucíos.—Débitos hasta fin de 1916: 60,81; créditos: 00; débito líquido: 60,81; ingresos: 00; saldo: 60,81; bonificación del 70 por 100: 42,56; líquido exigible: 18,25.

Totales.—Débitos hasta fin de 1916: 1.915,47; créditos hasta fin de 1916: 00; débito líquido: 1.915,47; ingresos hasta 13 de abril de 1924: 00; saldo: 1.915,47; bonificación del 70 por 100: 1.340,78; líquido exigible: 574,69.

Lo que se publica en cumplimiento de la circular de la Subsecretaría del Ministerio de fecha 21 de abril de 1924,

para conocimiento de las Corporaciones interesadas, las cuales, de no estar conformes, podrán reclamar en el plazo de diez días ante el señor delegado de Hacienda, teniendo presente que dicha reclamación no podrá referirse a las cifras del estado de débitos y créditos sino solamente a la determinación del 70 por ciento de bonificación, según en dicha disposición se determina.

Santander, 31 de marzo de 1925.—El tesorero-contador de Hacienda, Salustiano Casas. 458

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Doña Martina Solana Lastra.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: Alto de las Alucas.
Cabida declarada: 2 hectáreas 30 áreas.
Linderos: N. y O., terreno común; E., carretera; S., José Ruiz.

Don Antonio Somaza Ruiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: del Somo.
Cabida declarada: 90 áreas.
Linderos: N., Félix Fernández; S., carretera; E., Manuel Rebollar; O., Francisco Gómez.

Don Manuel Rebollar Lastra.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: del Somo.
Cabida declarada: 5 hectáreas 35 áreas.
Linderos: N., Antonio Sumar; S., E. y O., carretera.

Don Simón Asón Gómez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: Pozo de la Vega.
Cabida declarada: 1 hectárea 42 áreas.
Linderos: N., E. y O., carretera; S., carretera y Marcelino Sierra y terreno común.

Don Manuel Liermo Cetrún.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: Las Nogalizas.
Cabida declarada: 1 hectárea 78 áreas.
Linderos: N., Félix Palacio y terreno común; E., carretera; O., Abelardo Puente; S., Emilio Ruiz.

Don Manuel Gutiérrez Gómez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: Sierra de Río Seco.
Cabida declarada: 1 hectárea 80 áreas.
Linderos: N. y O., terreno común; S. y E., carretera.

Don Emilio Sota Cadelo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Fragua Vieja.

Cabida declarada: 1 hectárea.

Linderos: N. y S., terreno común; E., Pedro Cavada y José Ruiz; O., carretera.

Don Hilario Viadero López.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Los Bravos.

Cabida declarada: 1 hectárea.

Linderos: N., Ruperto Calleja; S., terreno común; E. y O., carretera.

Don Serafín Sierra Sarabia.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: del Recueto.

Cabida declarada: 1 hectárea 80 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., río de San Juan; E., Nicolás Cabrillo; O., Puente de Bajola.

Don Abelardo de la Puente.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Calleja Ciega.

Cabida declarada: 1 hectárea 51 áreas.

Linderos: N., Fermín Liermo; S., Manuel Liermo; E., carretera pública; O., terreno común.

Don Federico Sarabia Puente.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Sierra del Nivel.

Cabida declarada: 1 hectárea 50 áreas.

Linderos: N., Rudesindo Gómez; S., terreno común; O. y E., lo mismo.

Don Federico Sarabia Puente.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Cagiga Gorda.

Cabida declarada: 50 áreas.

Linderos: N. y S., camino vecinal; E. y O., carretera.

Don Fermín Sierra Riva.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Sierra de la Rivota.

Cabida declarada: 1 hectárea 80 áreas.

Linderos: N., carretera; S., camino peonil; E., terreno común; O., terreno común.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.
Santander, 2 de abril de 1925.—El administrador, J. Fagoaga.

Descomponiendo ese total, resulta que sólo el contingente provincial importa unos 70 a 71 millones de pesetas; el resto está integrado por variados conceptos, entre los que predomina el de rentas propias y tasas por servicios de los establecimientos provinciales, sin que los arbitrios, propiamente dichos, pasen de los seis millones, aproximadamente. Pero como entre el contingente repartido y el recaudado hay apreciable distancia (algunas provincias, como Madrid, Teruel, Santander, etc., han recaudado en 1923-24 más del 95 por 100 del contingente, pero bastantes no han llegado al 70 por 100, como sucede con Cádiz, Huelva, Huesca, Murcia y Valencia, y algunas, ni siquiera al 60 por 100, véase Alicante, Logroño, etc.; datos tanto más elocuentes cuanto que afectan a un ejercicio excepcional por el rigor con que se llevaron a cabo (branzas y apremios), aquel centenar de millones se reduce en un 10 por 100, como mínimo, por morosidades y fallidos. Quedan, por tanto, 90 millones de pesetas como ingresos normales y ordinarios de 45 Diputaciones provinciales.

He aquí, ahora, los términos en que se sitúa técnicamente la cuestión. El contingente es, como ingreso, insuficiente y pernicioso: a) porque toma en cuenta bases distintas y heterogéneas. b) porque grava a los pueblos en forma ruidosamente desigual. c) porque crece a medida que aumenta la tributación al Estado, resultando así que el interés económico de éste y el de los Ayuntamientos se hacen antagónicos. d) porque la recaudación origina contactos inevitables entre Ayuntamientos y Diputaciones, abriendo portillo al favor y la captación política. e) porque, en fin, se ha llevado al máximo tipo impositivo (salvo alguna provincia excepcionalmente dotada, como Asturias), y no cabe esperar ya de él mayores rendimientos. De otro lado, sin embargo, sería un absurdo pretender que los Ayuntamientos queden liberados de toda aportación pecuniaria a la vida provincial. Ningún proyecto, ni aún el de 1922, intentaba esta desgravación, que costaría al Estado o al contribuyente—siempre en definitiva, a éste—60 millones anuales de pesetas. Además, concebida la provincia, como el Gobierno la concibe, y siendo órgano de enlace y complemento entre los Municipios, es hasta lógico que éstos contribuyan a sostenerla. La primera partida de la Hacienda provincial ha de ser, por lo expuesto, la aportación municipal. Pero el Estatuto varía radicalmente la forma de satisfacerla.

En primer término señala un límite máximo permanente que equivaldrá al 90, al 85 o al 80 por 100, según los casos, de lo que importe el contingente en este último año; con ello, los Ayuntamientos que hayan sido fieles pagadores logran una parcial rebaja de cuota, y tanto éstos como los demás tendrán un tope para la voracidad creciente de las Diputaciones, forzadas al aumento incesante del repartimiento, por ineludibles derivaciones de fenómenos económicos que son mundiales. Y después, afecta al pago de la aportación municipal forzosa todas las cesiones y recargos sobre contribuciones del Estado que tienen carácter municipal, y que la Hacienda pública recauda y satisface; por este procedimiento se evitará, en la mayoría de los casos, la relación directa entre Diputaciones y Ayuntamientos, y las primeras cobrarán gran parte de las aportaciones municipales, del mismo Estado, de una sola vez, y sin necesidad alguna de mecanismo recaudatorio.

Pero esto no basta. La Hacienda provincial necesita más. Los 60 millones a que pueden ascender las aportaciones municipales, y los 20 o 24 que rinden sus otras fuentes ordinarias de ingresos—todas subsistentes en el

nuevo Estatuto—, son poco, teniendo presente los grandes deberes que el Estado impone a las Diputaciones. Hay que dar a éstas otros medios, y el Estado acepta el sacrificio, cediéndolas íntegramente lo que todavía percibe del impuesto de cédulas personales, y un 5 por 100 de la contribución territorial rústica. Si estas cesiones, en unión de los restantes medios económicos concedidos a las Diputaciones, se examinan en su conjunto, desde un punto de vista exclusivamente científico, la obra del Gobierno parecerá desde luego defectuosa. Mas bueno será decir que esta construcción fué presidida exclusivamente por una consideración empírica del problema, porque otra cosa no podía ser tratándose de allegar recursos propios a unas Corporaciones que no los tienen, sin gravar desmesuradamente la riqueza privada y sin desconcertar tampoco la Hacienda del Estado, hartamente necesitada de fortalecimiento. Aún así, el presupuesto nacional se desprende de unos 15 millones de pesetas, que son pequeña cifra si se mira desde la cima, pero renglón enorme si se aspira, como es lógico, a suplir el vacío. Y la razón, más bien, las razones de que se hayan escogido esos dos impuestos, son de diverso orden.

En cuanto a la contribución rústica, el hecho de que la urbana está ya en parte traspasada a los Ayuntamientos, lo que no aconseja aminorar más su efectivo rendimiento al Estado; y la circunstancia, además, de que las Diputaciones provinciales proyectan su vida y obras, más que sobre la urbe, sobre el agro, mediando así entre ellas y esta contribución una relación tan estrecha como la que une la acción civilizadora de los Municipios con su riqueza urbana. Y respecto al impuesto de Cédulas personales, la consideración de que el Estado, después de traspasarlo a las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, no ha sabido o no ha podido perfeccionarlo en el resto del país, quizá por carencia de órgano recaudatorio propio, siendo esta la causa de que en los presupuestos generales se cifre con ostensible modestia, extraña en medio del ininterrumpido crecimiento de rendimientos que distingue a todos los restantes medios tributarios estatales; y la convicción, por último, de que este impuesto, encerrado todavía en sus mismos moldes nativos de fines del siglo XIX, sin que desde 1900 apenas se hayan remozado sus escalas, ni transformado sus tarifas, a impulsos de la reestructuración económica del país, es uno de los que mejor consienten amplia reforma orgánica, con la seguridad casi plena de que no se provocará convulsión alguna de las economías privadas.

Las innovaciones introducidas en el impuesto de Cédulas personales son muy prudentes. No se atreve el Gobierno a convertirlo en verdadero impuesto sobre la renta, como se pretendió en diversos proyectos, entre ellos los de 1910, 1919 y 1922. Ello es casi imposible en nuestra caótica organización tributaria; pugnaría, además, con algún otro importante impuesto, y sobre todo, impediría el traspaso a las Diputaciones, porque sólo el Estado puede y debe percibir las imposiciones directas sobre la renta. Reconoce el Gobierno que el impuesto de Cédulas personales, para ser absolutamente justo, requiere una organización que permita establecer proporción casi matemática entre la renta total del contribuyente y la cédula que éste pague; pero para esto hay que tener conocimiento formal de todos los ingresos—de cualquier clase que sean—de cada individuo, y esto exige que antes se determine la renta imputable en función de la cuota que se paga según la clase de riqueza, y esto sólo se logra mediante la multiplicación de dichas cuotas por coeficientes que parecen rigurosamente exactos en algunas contribuciones, y

completamente aleatorios y caprichosos en otras... y todo ello, en fin, es algo superior a las posibilidades técnicas de una Diputación provincial. Lo repetimos: el Gobierno se ha colocado en la realidad, y al reformar el impuesto de Cédulas personales aspira únicamente a corregir algunas de sus injusticias, ensanchar sus bases e incrementar sus rendimientos, proclamando, de antemano, la deficiencia doctrinal de su obra.

La tarifa vigente es sustituida por tres distintas, aplicables, respectivamente, a rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres. En todas se aumenta el número de clases y el importe de las mismas: la más elevada costará 1.000 pesetas, la más modesta, 1,50, si bien se establece una cédula especial de peseta, y además se admite la reducción de aquella a 0,75. Las rentas de trabajo no superiores a 15.000 pesetas no sufren, en general, aumento, o lo tienen insignificante; pero los contribuyentes incluidos en las otras tarifas, lo tendrán, para equipararlos a los de la primera y evitar la injusticia sangrante de que los empleados públicos, en presunta paridad de casos, satisficieran cédulas más altas que los restantes ciudadanos. La cédula especial de cónyuge se reduce al quinto de la del marido, y se suprime cuando la madre tenga en su compañía a cuatro o más hijos legítimos. Los varones solteros de más de veinticinco años, y los viudos sin hijos, pagarán un recargo que oscila entre el 20 y el 60 por 100 de sus respectivas cédulas. La base liquidable, en la tarifa primera, se formará con todas las rentas de trabajo comprendidas en igual tarifa de la contribución de utilidades; y en la tarifa segunda, sumando las cuotas de contribución territorial, industrial y minera. La recaudación será municipal; pero podrá tomarla a su cargo la Diputación, y cuando ésta no lo haga, fiscalizarla, y cuando esto no haga, fiscalizarla directamente.

También integrarán la Hacienda provincial recargos sobre otros impuestos. Recargos, primeramente, sobre los impuestos municipales que gravan los solares sin edificar y los terrenos incultos: esto es, la riqueza infecunda, así en lo urbano como en lo rústico. Recargos, después, sobre dos impuestos del Estado: el de Derechos Reales y el del Timbre. Indirectos ambos desde el punto de vista doctrinal, su exacción no afecta *a priori* y de modo personal a nadie, aunque a todos puede alcanzar, y ello hará menos sensible la novedad. En el impuesto de Derechos Reales se toman en cuenta, únicamente, los actos inter vivos que se refieren a bienes inmuebles; queda excluida, por tanto, del recargo, toda transmisión a título lucrativo. El recargo será del 20 por 100, pero convienen rigiendo, salvo uno de los conceptos, desde la ley de 1800, sin el aumentos que otros tuvieron.

En el de Timbre se excluyen del recargo los derechos de matrículas, la correspondencia postal y telegráfica, los billetes de espectáculos y, en general, aquellos conceptos que sufren ya notario gravamen, o que se relacionan con la cultura o la vida comercial, y siempre desde luego, los que devengan menos de una peseta de Timbre. El recargo es sólo del 10 por 100. Con el importe de estos dos recargos—Timbre y derechos Reales—se formará una Caja administrada por representantes del Estado y las Diputaciones, para distribuir la recaudación entre estas últimas. Las razones determinantes de esta innovación son bien claras: no es posible localizar la percepción del impuesto del Timbre (los sellos pueden adquirirse indistintamente en cualquier parte), y en cuanto a Derechos reales, si lo localizamos, lo convertiremos en ingreso exclusivo de unas cuantas provincias, cuyas capitales absorben el movimiento contractual de otras muchas. Por este sistema

se evitarán tales diferencias indebidas, e incluso se podrán nivelar los presupuestos provinciales, atendiendo a las verdaderas necesidades de cada Corporación. Trátase, pues, de algo que, sin comprometer en un ápice la autonomía local, servirá para robustecer las Haciendas decrepitas o humildes, merced a una acción orgánica y de conjunto entre todas las de régimen común.

Finalmente, la Hacienda provincial se nutrirá también con contribuciones especiales por obras y servicios, con derechos y tasas que las Diputaciones podrán imponer y percibir ajustándose a normas detalladamente previstas en el Estatuto, y con los arbitrios que establezca sobre la riqueza radicante en su provincia; el Estatuto suprime el requisito que exigía el artículo 119 de la ley de 1882 y da a las Corporaciones provinciales una potestad genérica de imposición que, debidamente controlada, les permitirá crear patrimonio fiscal propio, base de su futura prosperidad.

Para terminar, diremos ya tan sólo que, además, se autorizan diversos recursos extraordinarios, como base de empréstitos exclusivamente destinados a gastos igualmente extraordinarios, y que lo que podríamos llamar parte formal de la Hacienda provincial, se inspira constantemente en el criterio orgánico desenvuelto ya por el Estatuto municipal. La única diferencia estriba en el órgano llamado a ejercer la acción tutelar del Estado en materia económica, cuya existencia no supone contrafuero, sino tan sólo inexcusable contrapeso de la autonomía, en pro y seguridad de los mismos ciudadanos. En el orden municipal, esa garantía la presta el Ministerio de Hacienda; en el provincial, seguirá prestándola el de la Gobernación, primero, porque en aquél, ya obrecargado excesivamente con las Haciendas municipales, falta, después de su reciente reforma, órgano exclusivamente destinado a esta suprema función, y segundo, porque la vida económica provincial tendrá siempre profundos matices políticos—de alta política, en roce a veces con el mismo Estado y su fuero de soberanía—, siendo aconsejable por ello que su inspección corra a cargo del órgano político por excelencia que tiene el Poder ejecutivo.

Hasta ahora sólo hemos hablado de la provincia. Pero, ¿y la región? ¿Existe? ¿No existe? ¿Debe existir? No faltan pensadores que, con sentido arqueológico, todavía desconocen el decreto de 1833 y sueñan en restaurar los antiguos Reinos, como si desde que desaparecieron no hubiese transcurrido un siglo. No faltan tampoco realistas acérrimos que, viendo lo que hay y no lo que hubo, ni siquiera lo que puede haber, no admiten otra circunscripción intermedia que la provincia. El Gobierno tiene que equidistar entre uno y otro extremo.

Negar que la provincia está arraigada ya, profunda e indeleblemente, en la vida española, sería una insensatez. La doctrina de los hechos consumados goza de general asentimiento; pero sus mismos detractores la respetan cuando el hecho consumado cuenta con más de noventa años de existencia. Y este es el caso de la provincia, creada en 1812, aunque realmente no naciese hasta 1833. Las memorias redactadas hace un año por las actuales Diputaciones declaran unánimemente el amor, el afecto hacia las respectivas provincias. Es más, algunas se precian de constituir por sí mismas verdaderas regiones: tal sucede con Santander, cuyos hijos la llaman «La Montaña», y con Logroño, sede de «La Rioja», y con Oviedo, que regionalmente considerada se llama Asturias y es Principado. Así, pues, cualquier intento de *suprimir* las provincias provocaría justificada repulsa, bien entendido

que retocar no es suprimir, y que el retoque, esto es, la rectificación geográfica de límites, se impone, porque no en balde pasan los años y progresan los pueblos.

Con ello proclama el Gobierno su rotunda oposición a una reconstrucción de regiones, por el estilo de las que se proyectaron en 1847 por Escosura, que proponía hubiese once; en 1884, por Moret, que dividía a España en 15, y en 1891, por Silvela y Sánchez de Toca, que establecían 13. Esto sería un artificio y una violencia. Aquí se recogería ecos del pasado, faltos de continuidad histórica; allá, ficticias afinidades, exentas de cordialidad humana y de gestación milenaria. En una palabra, podría impugnarse esa reforma con el mismo fuste y por idénticos motivos que lo fué el famoso Real decreto de 1833.

Pero de esto no se colige que debamos prescindir de la posibilidad regional, que ya fué admitida en el Estatuto municipal. Puesto que tratándose de servicios del Estado, es una realidad ya en diversos órdenes, puede serlo también cuando se trate de servicios de índole local. El Gobierno, pues, no ve inconveniente en ofrecer cauce a esa hipotética coyuntura, y al abocetarlo se inspira en el proyecto de 1919, aunque con mayor generosidad que la de aquel legislador. Para el Gobierno, lo esencial, lo indispensable, es que el ambiente propicio a la región exista realmente, y no sea mera obsesión o pasajero desvarío de sentimientos respetables y sanos. Por eso quiere que la región surja, cuando ello sea posible, abajo, esto es, en las mismas entrañas del país: de los Municipios, en fin. Las Diputaciones, si lo desean, podrán mancomunarse, como Corporaciones administrativas, para realizar fines administrativos, y creando mera personalidad administrativa; pero nunca podrán organizarse en Regiones, porque ésta no es suma de Diputaciones, sino de Municipios.

Antes se ha dicho que en los de cada provincia reside en cierto modo la soberanía para organizarla con vista a la más perfecta realización de los fines locales que le son privativos. Pues puede agregarse que en los de varias provincias, sin fraccionarlas ni mermarlas, radica también la soberanía para agruparlas con aquel mismo objeto, que como es lógico se agrandará al dilatarse su base territorial. Para el Gobierno, por tanto, la región no es únicamente, ni siquiera principalmente en el pasado.

Es, en cambio, fundamentalmente, una posibilidad futura de máxima descentralización y autonomía, que podrá coincidir o no con el pasado, y que sólo tendrá derecho a vivir cuando surja por apremiante exigencia de actuales y comunes intereses morales y materiales. El suelo acaso lo prestará la Geografía, interpretada a través de la Historia: pero el cimiento sólo puede ofrecerlo una absoluta identidad espiritual, una estrecha trabazón económica y una plena unidad de problemas. Sin esto, será factible engendrar un ente postizo; nunca un ser vital y pujante.

Quedan expuestas, Señor, las líneas fundamentales del Estatuto llamado a regir la vida provincial española. Si se quisiera condensar en pocas palabras su esencia, podríamos decir que todo él es una inmensa, una vibrante exaltación del espíritu local, mejor quizá, del espíritu municipalista. Por eso, con este Estatuto se continúa y completa la obra realizada en el municipal. Al someterla a la aprobación de V. M., el Gobierno, repitiendo palabras que empleara ha un año, tiene que decir a los ciudadanos que les incumbe realizar la segunda parte, acogiendo efusivamente la reforma, que fructificará si ellos saben ampararla contra la picardía, aplicarla sin desmayo y defenderla de los ultrajes que directa o encubiertamente traten de inferirla los intereses creados.

Por las razones expuestas, el Presidente interino que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 20 de Marzo de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Estatuto provincial.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

LIBRO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION PROVINCIAL

TITULO PRIMERO

De la Provincia

CAPITULO PRIMERO

DEL TERRITORIO DE LAS PROVINCIAS

Artículo 1.º Para la administración y régimen de los fines del Estado, y en su caso de los de carácter local que no sean municipales, el territorio de la nación española se divide en provincias, cada una de las cuales constituye una circunscripción territorial administrativa de carácter intermedio entre el Estado y los Municipios.

Todas las provincias tendrán igual categoría legal, subsistiendo sin modificación su número, denominación y capitalidad actuales.

Artículo 2.º En el plazo de dos años, a contar desde la publicación de esta ley, el Gobierno podrá rectificar la división territorial provincial vigente, a fin de acomodar los límites de las provincias a las necesidades y medios de comunicación actuales.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, y sin perjuicio de lo que previenen los artículos 18 y 19 del Estatuto municipal vigente, la alteración de los límites y capitalidad de las provincias sólo podrá hacerse por ley.

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Sección primera

De los Gobernadores civiles y Diputaciones Provinciales

Artículo 3.º Incumbe al Estado organizar los servicios propios de la Administración central en el territorio de cada provincia.

Los Gobernadores civiles representan en las provincias al Gobierno, del cual son delegados, con todos los honores, preeminencias y facultades inherentes al cargo.

Artículo 4.º Corresponde a las Diputaciones provinciales o a los organismos similares que constituyan los Municipios con arreglo a lo prevenido en esta ley, organizar los servicios propios de la Administración local que no sean de la exclusiva competencia municipal, así como los que el Estado delegue o traspase a las mencionadas entidades.

Artículo 5.º Tanto las Diputaciones provinciales u or-

ganismos similares, como los Establecimientos dependientes de unas u otros, tendrán carácter de personas jurídicas, con capacidad plena, conforme a esta ley, para adquirir, reivindicar, conservar o enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar acciones civiles, criminales, administrativas o contencioso-administrativas.

Quedan derogadas las leyes desamortizadoras en lo que respecta al patrimonio de las provincias y de sus establecimientos.

Sección segunda

Del Régimen de Carta intermunicipal

Artículo 6.º Los Ayuntamientos de una misma provincia podrán acordar la modificación del régimen provincial que establece esta ley, bien sustituyendo la Diputación por otro u otros organismos, bien alterando su estructura orgánica, administrativa y económica:

Para que sea válido el acuerdo de Carta intermunicipal autorizado por este artículo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

A) Que cuando se suprima alguna Diputación, los Ayuntamientos respectivos constituyan las mancomunidades, asociaciones u organismos similares que hayan de realizar los fines de carácter local que son obligatorios, conforme a lo dispuesto en el capítulo III, título IV, libro I de esta ley.

B) Que cuando se trate de simple alteración en el régimen orgánico, administrativo o económico de la Diputación, quede garantizado el cumplimiento de los fines a que se refiere el apartado anterior.

C) Que se obtenga la conformidad de Ayuntamientos que representen, como mínimo, dos terceras partes del total de electores inscritos en los censos de la provincia y que constituyan, cuando menos, una tercera parte de las Corporaciones municipales que haya en ella.

D) Que cada uno de los Ayuntamientos conformes hayan adoptado el acuerdo favorable en sesión extraordinaria convocada con ese único y exclusivo objeto, con diez días de antelación, y por el voto de dos terceras partes del número legal de Concejales que lo formen.

E) Que este acuerdo se haga público en toda su integridad durante treinta días, para que los habitantes en el término puedan formular reparos y reclamaciones; y que, una vez transcurrido dicho plazo, se celebre nueva sesión extraordinaria para discutir las reclamaciones y protestas formuladas y acordar en definitiva, exigiéndose el mismo «quorum» indicado en el apartado anterior.

F) Que, en su caso, no queden fuera del organismo u organismos provinciales Ayuntamientos que, por su situación geográfica o escasez de recursos, carezcan de medios para realizar por sí mismos los fines de carácter local regulados en esta ley.

Artículo 7.º Cuando un grupo de Ayuntamientos limítrofes de una misma provincia, cuyos Municipios no representen el «quorum» de electores y Ayuntamientos exigido por el apartado C) del artículo anterior, desee organizar independientemente alguno de los servicios de carácter local, obligatorios y facultativos, a que se refiere esta ley, habrán de cumplirse los siguientes requisitos:

A) Que se obtenga la conformidad expresa de la mayoría absoluta de los electores inscritos en los censos de los Municipios interesados por los trámites que para el «referéndum» señala el capítulo V, título V, libro I del Estatuto municipal.

B) Que se pruebe la insuficiencia o deficiencia notorias con que la Diputación presta dichos servicios a los Muni-

cipios de que se trate, o bien que, por razones geográficas, vías de comunicación, condiciones de riqueza, naturaleza peculiar de los servicios u otras circunstancias de análoga entidad, podrán realizarse con mayor perfección al organizarlos independientemente los Ayuntamientos interesados.

C) Que los restantes Ayuntamientos de la provincia no queden imposibilitados, por su situación geográfica o escasez de recursos, para el cumplimiento normal de los fines de carácter local regulados en esta ley a que afecte el desglose.

D) Que los Ayuntamientos que se acojan a esta modalidad de Carta intermunicipal constituyan, cuando menos, la cuarta parte de los que tenga la provincia.

Artículo 8.º La Carta intermunicipal que se redacte con arreglo a los artículos 6.º y 7.º deberá ser aprobada por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno. La resolución ministerial se adoptará por medio de Real decreto, que ha de publicarse en la «Gaceta», y será razonada.

El Gobierno no aprobará la Carta intermunicipal:

A) Cuando altere las relaciones tributarias de la provincia con otras circunscripciones territoriales o con el Estado.

B) Cuando desconozca o invada las atribuciones que son de la exclusiva competencia municipal.

C) Cuando haya de producir merma de la solvencia de la provincia con daño de sus acreedores.

D) Cuando fundadamente pueda presumirse que el régimen de Carta aminorará la perfección técnica de los servicios que hayan de traspasarse, en su caso, a los nuevos organismos que se constituyan, o que la Carta producirá incremento considerable en las prestaciones tributarias sin mejora proporcional de los servicios provinciales.

Artículo 9.º En los casos de Carta intermunicipal a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, salvo cuando sólo se trate de alterar la estructura de la Diputación, deberá especificar el proyecto:

A) Los servicios que ha de conservar y los que ha de perder la Diputación provincial.

B) La proporción en que han de transferirse a los nuevos organismos constituidos por los Ayuntamientos interesados, los recursos e ingresos propios de la Diputación provincial.

C) La proporción en que el organismo u organismos sustitutos de la Diputación deban contribuir al levantamiento de las cargas del Estado que, con arreglo a esta ley, han de recaer sobre las Diputaciones.

D) Los pactos a que ha de ajustarse el uso por dichos organismos de los bienes privativos de la provincia.

E) La forma y cuantía en que tales organismos han de responder de las obligaciones y compromisos de carácter económico, contraídos anteriormente por la Diputación.

Artículo 10 Siempre que se constituyan varios organismos intermunicipales para la realización de todos o algunos de los fines obligatorios de carácter local que regula esta ley, deberán formar, con personas de su seno, otro representativo de la provincia, que la personifique en sus relaciones con la Administración central y realice las funciones comunes a los expresados organismos intermunicipales. Cuando expresamente no se convinieren sus características y contextura, lo establecerá el Gobierno.

Artículo 11. Cuando, a virtud del régimen de Carta intermunicipal, una vez implantado, desaparezca una Diputación o se disgreguen los Ayuntamientos sometidos a ésta, los habitantes y Municipios a que afecte la Carta ejercerán los derechos políticos que en cuanto a la Administración

Don Félix Palacio Toraya.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: Fuente del Cotorro.
Cabida declarada: 50 áreas.
Linderos: N., S. y E., carretera vecinal; O., terreno del exponente.

Don Emilio Ruiz Setién.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: Calleja Ciega.
Cabida declarada: 30 áreas.
Linderos: N., terreno de don Juan Puente; S., terreno de Félix Palacio; E., terreno de Manuel Liermo; O., carretera.

Don Emilio Ruiz Setién.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: Calleja Ciega.
Cabida declarada: 1 hectárea 25 áreas.
Linderos: N. y E., carretera; S., Antonio Pérez; O., Francisco Solana.

Doña Dolores Villa Vega.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: Montecillo.
Cabida declarada: 53 áreas 40 centiáreas.
Linderos: N., carretera; S. y O., terreno común; E., Salvador González.

Doña Dolores Villa Vega.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: Cagigal y Hoyo María.
Cabida declarada: 1 hectárea 78 áreas.
Linderos: N., S. y E., terreno común; O., más de esta pertenencia.

Doña Dolores Villa Vega.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: Montecillo.
Cabida declarada: 1 hectárea 6 áreas 80 centiáreas.
Linderos: N. y O., carretera; S., Cayetano Villa; E., terreno comunal.

Doña Vicenta Calleja Setién.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: Peña de Río Seco.
Cabida declarada: 9 áreas.
Linderos: N., S. y E., terreno común; O., carretera vecinal.

Don Esteban Pérez y Pérez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: Pozo de la Vega.
Cabida declarada: 12 áreas.
Linderos: N., carretera; S. y O., terreno común; E., terreno del señor Cedrún.

Don Matías Gómez Arnuero.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: Fuente del Cotorro.
Cabida declarada: 72 áreas.
Linderos: N. y S., herederos de Francisco Gómez; E., carretera y monte común; O., carretera.

Don José María Ruenes Pellón.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.
Paraje en que la finca se halla: Alto de las Nogalizas.
Cabida declarada: 3 hectáreas 50 áreas.
Linderos: N., Manuel Garmilla; S., herederos de Francisco Piñal; E. y O., carretera.

Don Jenaro Pérez Bolívar.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.
Paraje en que la finca se halla: La Calleja.
Cabida declarada: 2 hectáreas 67 áreas.
Linderos: N., terreno común; S., Evaristo Cervera; E., terreno común; O., ídem.

Don Bernardo Arriola Ortiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.
Paraje en que la finca se halla: La Cueva.
Cabida declarada: 89 áreas.
Linderos: N., carretera; S., terreno del exponente; E., Gregorio Ruenes; O., terreno propio.

Doña Avelina Ruenes Pérez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.
Paraje en que la finca se halla: Peral.
Cabida declarada: 90 áreas.
Linderos: N., Juan Herrero; S., Eliseo Gómez; E., terreno común; O., carretera.

Don José María Bolívar.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.
Paraje en que la finca se halla: Alto de la Calleja.
Cabida declarada: 1 hectárea 80 áreas.
Linderos: N., terreno común; S., ídem; E., ídem; O., Jenaro Pérez.

Don Evaristo Cervera Carredano.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.
Paraje en que la finca se halla: Miravanes.
Cabida declarada: 1 hectárea 25 áreas.
Linderos: N., terreno común; S., ídem; E., ídem; O., terreno propio.

Don José Martínez González.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.
Paraje en que la finca se halla: Peral.
Cabida declarada: 24 áreas 70 centiáreas.
Linderos: N., terreno común; S., Eugenio San Emeterio; E., terreno común; O., ídem.

Don José Martínez González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.

Paraje en que la finca se halla: Coteró.

Cabida declarada: 15 áreas.

Linderos: N., carretera; S., Manuel Agüero; E., terreno común; O., Manuel Agüero.

Don Manuel Viadero Cuesta.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.

Paraje en que la finca se halla: Campo.

Cabida declarada: 89 áreas.

Linderos: N., terreno común; S., carretera; E., Manuel González; O., cementerio.

Don Eliseo Gómez Péreda.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.

Paraje en que la finca se halla: Rotiso.

Cabida declarada: 45 áreas.

Linderos: N., Trinidad Casuso; S., carretera; E., ídem; O., ídem.

Don Eliseo Gómez Pereda.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.

Paraje en que la finca se halla: Cerro.

Cabida declarada: 1 hectárea 80 áreas.

Linderos: N., Juan Herrero; S., carretera; E., terreno común; O., Joaquín Casuso.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes,

Santander, 3 de abril 1925.—El administrador, J. Fagaga.

Don Antero Díez González.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Liermo.

Paraje en que la finca se haya: Cavido.

Cabida declarada: 1 hectárea 80 áreas.

Linderos: N., terreno común; S., ídem; E., ídem; O., arroyo.

Don Amalio Pérez López.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Liermo.

Paraje en que la finca se halla: Palo Quemado.

Cabida declarada: 3 hectáreas 50 áreas.

Linderos: N., carretera; S., terreno común; E., regato; O., Ildefonso Martínez.

Don Amalio Sarabia Alonso.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Liermo.

Paraje en que la finca se halla: Rotiso.

Cabida declarada: 46 áreas.

Linderos: N., terreno comunal; S., terreno del exponente; E., Ciriaco Solana; O., Amalio Incera.

Don Amalio Sarabia Alonso.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Liermo.

Paraje en que la finca se halla: Perojal.

Cabida declarada: 4 hectáreas 37 áreas 88 centiáreas.

Linderos: N., terreno comunal; S., Félix Sarabia; E., Amalio Sierra; O., terreno comunal.

Don José Manuel Díez Díez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Liermo.

Paraje en que la finca se halla: Las Fuentes.

Cabida declarada: 3 hectáreas.

Linderos: N., terreno común; S., ídem; E., carretera; O., terreno común.

Don Guillermo López Cedrún.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Liermo.

Paraje en que la finca se halla: La Fuente.

Cabida declarada: 1 hectárea 80 áreas.

Linderos: N., terreno común; S., ídem; E., ídem; O., ídem.

Don José Manuel Díez Díez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Liermo.

Paraje en que la finca se halla: Las Fuentes.

Cabida declarada: 3 hectáreas.

Linderos: N., carretera; S., terreno común; E., carretera; O., Inocencio Palacio.

Don Inocencio Palacio.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Liermo.

Paraje en que la finca se halla: Cagiga.

Cabida declarada: 1 hectárea 42 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., terreno comunal; S., carretera; E., terreno comunal; O., ídem.

Don Inocencio Palacio.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Liermo.

Paraje en que la finca se halla: Las Sunasas.

Cabida declarada: 5 hectáreas.

Linderos: N., terreno comunal; S., ídem; E., ídem; O., ídem.

Don Juan Muñoz Horna.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Las Pilas.

Paraje en que la finca se halla: La Poza.

Cabida declarada: 89 áreas.

Linderos: N., terreno común; S., el exponente; E., carretera; O., terreno común.

Don Ciriaco Solana Trueba.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Liermo.

Paraje en que la finca se halla: Cierro del Indiano.

Cabida declarada: 70 áreas.

Linderos: N., carretera; S., herederos de Arturo Díez; E., carretera; O., ídem.

Don Rafael López Fernández.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Liermo.

Paraje en que la finca se halla: Cubo.

Cabida declarada: 36 áreas.

Linderos: N., terreno común; S., ídem; E., ídem propio; O., terreno común.

Don Nicolás Cabrillo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Las Pilas.

Paraje en que la finca se halla: Puente.

Cabida declarada: 1 hectárea 78 áreas.

Linderos: N., herederos de Nicolás Peña; S., río y carretera; E., carretera; O., Serafín Sierra.

Don Nicolás Cabrillo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Las Pilas.

Paraje en que la finca se halla: Detrás del Pico.

Cabida declarada: 71 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., Manuel Martínez; S., carretera; E., ídem; O., terreno común.

Don Nicolás Cabrillo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Las Pilas.

Paraje en que la finca se halla: Campero.

Cabida declarada: 7 áreas 12 centiáreas.

Linderos: N., Manuel Gándara; S., carretera; E., ídem; O., ídem.

Don Angel Gómez López.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Cubas.

Paraje en que la finca se halla: Cotornal.

Cabida declarada: 1 hectárea 42 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., carretera vecinal; S., ídem pública; E., ídem; O., Antonio Portilla.

Doña Sofía López García.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Cubas.

Paraje en que la finca se halla: Arriba del Molino.

Cabida declarada: 1 hectárea 78 áreas.

Linderos: N., regato; S., carretera; E., Mateo Manzano; O., regato.

Don Bonifacio Agüero Barquín.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Cubas.

Paraje en que la finca se halla: Solano.

Cabida declarada: 1 hectárea 66 áreas.

Linderos: N., herederos de Gajano; S., Alberto Riva; E., carretera; O., río Cubas.

Doña Feliciano Llama Blanco.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Cubas.

Paraje en que la finca se halla: Sierra la Fuente.

Cabida declarada: 1 hectárea 78 áreas 22 centiáreas.

Linderos: N., terreno común; S., José Ramón; E., terreno común; O., carretera.

Don José Ramón Gutiérrez Peral.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Cubas.

Paraje en que la finca se halla: Alto de la Cruz.

Cabida declarada: 3 hectáreas 86 áreas.

Linderos: N., Manuel Jorganes; S., terreno del exponente; E., Monte de Cubas; O., Ramón Sierra.

Don Ramón Solórzano Hoyo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Mar, Carriazo.

Paraje en que la finca se halla: Baceña.

Cabida declarada: 47 áreas.

Linderos: N. y E., Anselmo Rubio; S. y O., Fernando Hoyo.

Don Ramón Solórzano Hoyo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Carriazo.

Paraje en que la finca se halla: Baceña.

Cabida declarada: 54 áreas.

Linderos: N., carretera; S., Fernando Hoyo; E., Manuel Portilla; O., servidumbre.

Don Ramón Solórzano Hoyo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Carriazo.

Paraje en que la finca se halla: Baceña.

Cabida declarada: 4 hectáreas.

Linderos: N., Anselmo Rubio; S., carretera; E., Atilano Campo; O., Fernando del Hoyo.

Don Severiano Pérez Láinz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Cubas.

Paraje en que la finca se halla: Alto de la Cruz.

Cabida declarada: 1 hectárea 78 áreas.

Linderos: N., terreno común; S., Agapita Sáez; E., Justo López; O., Bonifacio Agüero.

Don Justo López Maza.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Cubas.

Paraje en que la finca se halla: Noval.

Cabida declarada: 3 hectáreas 56 áreas.

Linderos: N., terreno común; S., Alberto Riva; E., terreno y carretera; O., Severiano Pérez.

Don Felipe Llama Castillo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Cubas.

Paraje en que la finca se halla: Solano.

Cabida declarada: 78 áreas 22 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., ídem; E., ídem; O., Escolástica Riva.

Don Eusebio Haro López.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Cubas.

Paraje en que la finca se halla: La Vega.

Cabida declarada: 16 áreas.

Linderos: N., terreno de Mazasana; S., Ramón Lavín; E., el mismo; O., terreno común.

Don Eusebio Haro López.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Cubas.

Paraje en que la finca se halla: Cotornal.

Cabida declarada: 1 hectárea 72 áreas.

Linderos: N., Agapita Teja; S., carretera; E., herederos de Jenaro Cagigal; O., carretera.

Don José Manuel Sánchez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.

Paraje en que la finca se halla: Los Hogares.

Cabida declarada: 24 áreas.

Linderos: N. Manuel González; S., río del pueblo; E., terreno común; O., Manuel Viadero.

Don José Manuel Sánchez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Pontones.

Paraje en que la finca se halla: Sierra.

Cabida declarada: 2 hectáreas.

Linderos: N., carretera; S., Rudesindo Gómez; E., terreno común; O., regato.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 4 de abril de 1925.—El administrador, J. Fagoaga.

Don Amalio Pérez López.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Liermo.

Paraje en que la finca se halla: Vivero.

Cabida declarada: 5 hectáreas 37 áreas.

Linderos: N., carretera; S., terreno del exponente, E., Servando Cruz; O., Alfonso Martínez.

Don Servando Cruz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Liermo.

Paraje en que la finca se halla: Vivero.

Cabida declarada: 8 hectáreas 95 áreas.

Linderos: N., carretera; S., terreno común; E., Amalio Sarabia; O., Amalio Pérez.

Don Nicanor Trueba Solana.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Montera.

Cabida declarada: 44 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., Severo Revuelta; S., Sinfioriano Rivero; E., Felisa de Horna; O., terreno del exponente.

Doña Obdulia Aja.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Calleja.

Cabida declarada: 62 áreas 30 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., Valeriano Isla; E., Dionisio Rivero; O., Valeriano Isla.

Don Severino Fernández.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Banzalo.

Cabida declarada: 62 áreas 30 centiáreas.

Linderos: N., Alfredo Arnáiz; S., carretera; E., Valeriano Isla; O., carretera.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 6 de abril de 1925.—El administrador, J. Fagoaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Emilio Fuente Herrera, hijo de Inalecio y de Aurora, natural de Piélagos (Santander), de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina ante el juez instructor don Miguel Burgués Ganuza, comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Infantería Valencia, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 6 de abril de 1925.—El juez instructor, Miguel Burgués. 481

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Formada la matrícula de la contribución industrial y de comercio para el ejercicio económico de 1925-26, a los efectos de examen y reclamación se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de diez días.

Villaverde de Trucíos a 4 de abril de 1925.—El alcalde, Angel Quintana

Ayuntamiento de Ribamontán al Mar

Formadas que han sido las relaciones de vecinos y hacendados forasteros en las que se les consignan el número de unidades con las que han de contribuir en el repartimiento por utilidades para enjugar atenciones del presupuesto de gastos del año corriente 1924-25, se hallan expuestas al público, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y tres más puedan presentar reclamaciones justificadas en la forma que señala el párrafo segundo del artículo 510 del Estatuto.

Ribamontán al Mar, 5 de abril de 1925.—El alcalde, José Gómez.

Ayuntamiento de Escalante

Habiéndose formado la matrícula de la contribución industrial de este término municipal para el ejercicio de 1925-26, se pone en conocimiento del público por espacio de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los días laborables, de 9 a 2.

Escalante a 4 de abril de 1925.—El alcalde accidental, Tomás Rey.